



Función Pública

Concepto 115781 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

20216000115781

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20216000115781

Fecha: 30/03/2021 11:06:45 a.m.

REF.: SITUACIONES ADMINISTRATIVAS. Licencia por enfermedad. ¿Se requiere de certificación de la incapacidad para que la entidad autorice mediante acto administrativo la licencia por enfermedad cuando la causa sea un accidente o enfermedad laboral? RADICADO: 20219000163772 del 26 de marzo de 2021.

Acuso recibo de su comunicación, mediante la cual manifiesta que en cumplimiento del artículo 2.2.5.5.11 del decreto 648 de 2017, la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia está autorizando mediante acto administrativo las licencias por enfermedad general, cuando los funcionarios remiten las incapacidades expedidas por profesionales de las EPS, por lo que consulta si las licencias por accidente de trabajo y enfermedad laboral también requieren de dicha autorización y, en caso afirmativo, qué norma lo determina.

Al respecto, me permito manifestarle lo siguiente:

El decreto 1083 de 2015¹, en relación con las normas que rigen las licencias por enfermedad de los empleados públicos, dispuso:

“ARTÍCULO 2.2.5.5.10 Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las licencias a cargo de las Administradoras de Riesgos Laborales se regirán en lo pertinente al pago que asume la ARL, por la Ley 100 de 1993, el Decreto 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002 y la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

En ese orden de ideas, la Ley 100 de 1993, estableció:

“ARTÍCULO 206. Incapacidades. Para los afiliados de que trata el literal a) del artículo 157, el régimen contributivo reconocerá las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Para el cubrimiento de estos riesgos las Empresas Promotoras de Salud podrán subcontratar con compañías aseguradoras. Las incapacidades originadas en enfermedad profesional y accidente de trabajo serán reconocidas por las Entidades Promotoras de Salud y se financiarán con cargo a los recursos destinados para el pago de dichas

contingencias en el respectivo régimen, de acuerdo con la reglamentación que se expida para el efecto". (Negrilla nuestra)

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, estableció lo siguiente en relación con las condiciones para el otorgamiento de la licencia por enfermedad de un empleado público:

"ARTÍCULO 2.2.5.5.11 Otorgamiento de la licencia por enfermedad. La licencia por enfermedad se autorizará mediante acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa la certificación expedida por autoridad competente.

Una vez conferida la incapacidad, el empleado está en la obligación de informar a la entidad allegando copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad competente.

PARÁGRAFO. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se adelantará de manera directa por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento".

Según lo expuesto, la licencia por enfermedad, independientemente del origen, sea laboral o común, se autoriza cuando el servidor se encuentra en incapacidad mediante acto administrativo motivado, de oficio o a solicitud de parte, previa certificación expedida por autoridad competente (Art. 2.2.5.5.11 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el 648 de 2017). Se entiende por incapacidad, el estado de inhabilidad física o mental de un trabajador, que le impide desempeñar en forma temporal o permanente su profesión u oficio habitual. Una vez conferida la incapacidad, el empleado está en la obligación de informar a la entidad allegando copia de la respectiva certificación expedida por la autoridad competente.

En ese orden de ideas, y en atención a su consulta, esta Dirección Jurídica considera que, cuando la causa de la licencia es una enfermedad o accidente laboral, la entidad, igualmente, deberá autorizarla mediante acto administrativo debidamente motivado previa certificación de la incapacidad expedida por autoridad competente, que en ese caso, de acuerdo con la Ley 100 de 1993 será la EPS. Lo anterior, por cuanto el Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017 establece dicha condición de manera general sin distinguir entre licencia por enfermedad de origen común o laboral ni accidente laboral.

Para mayor información respecto de las normas de administración de los empleados del sector público; así como las inhabilidades e incompatibilidades aplicables a los mismos, me permito indicar que en el link <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/es/gestor-normativo> podrá encontrar conceptos relacionados con el tema, que han sido emitidos por esta Dirección Jurídica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

Proyecto Ma. Camila Bonilla G.

Reviso: Jose F Ceballos

Aprobó: Armando Lopez C

11602.8.4

NOTAS DE PIE DE PAGINA

1. Decreto Reglamentario Único de Empleo Público.

Fecha y hora de creación: 2025-11-23 15:13:30